



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA**

**Proceso** : REORGANIZACION DE EMPRESAS.

**Radicado** : 2020-00127-00

**Solicitante** : **DIANA MARIA ANGARITA ROJAS.**

Al despacho del señor Juez para resolver.

---

Bucaramanga Sder., 08 de julio de 2021.



OMAR GIOVANNI GUADRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

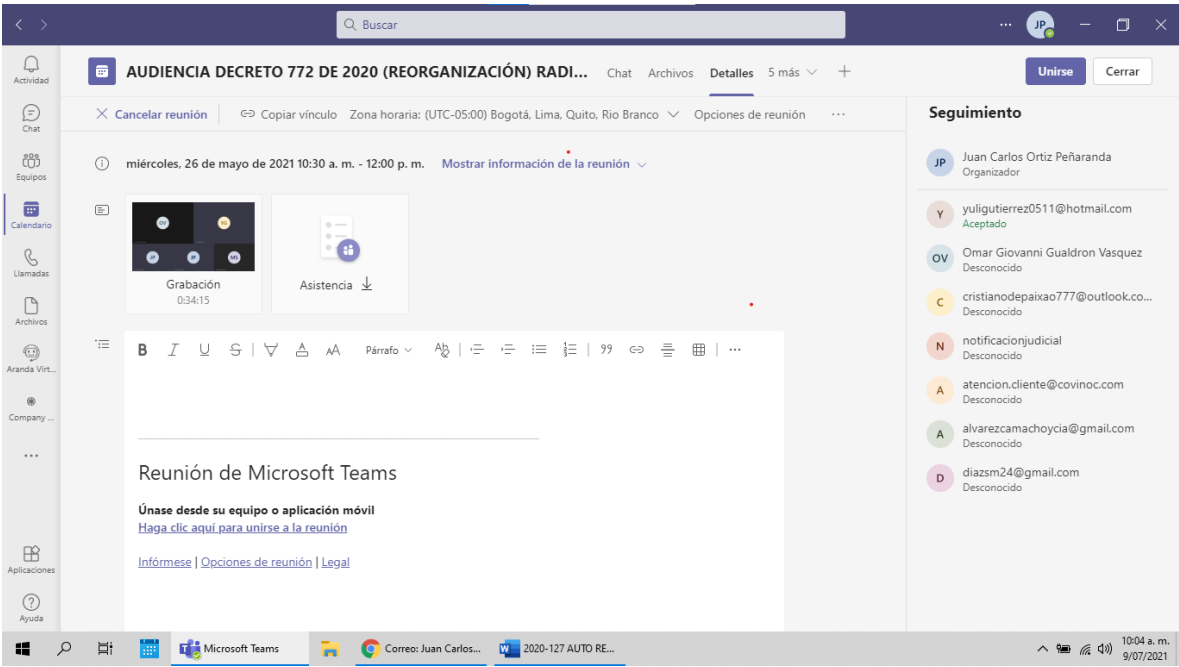
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la actuación se observa que en la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, celebrada el pasado 26 de mayo de 2021, se dejó constancia que no se hizo presente a la audiencia la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS en su condición de promotora, ni su apoderado. Por lo cual se concedió a la deudora, y a su apoderado el término de tres días siguientes a la audiencia, a efectos que acreditaran mediante prueba siquiera sumaria la causa de inasistencia y una vez se acredite dentro del término el Despacho la analizará y si encuentra que la misma es causal de excusa se fijara nueva fecha para continuar la audiencia o de lo contrario se analizara las consecuencias de la inasistencia.

Frente al requerimiento anterior, la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS guardó silencio, conducta que sin lugar a dudas constituye un incumplimiento de sus obligaciones como promotora. De su parte, su apoderado doctor CRISTIAN GLAVÁN, manifiesta que no asistió a la misma por cuanto no recibió el link correspondiente. Sin embargo, su argumento no es acertado por cuanto previo a la audiencia el link para la asistencia a través de la plataforma TEAMS, le fue enviado oportunamente al correo informado tanto por la deudora en la demanda

de reorganización, como por su apoderado en escrito posterior: [cristianodepaixao777@outlook.com](mailto:cristianodepaixao777@outlook.com); tal como se observa en el pantallazo de la plataforma:



2. Adicional a lo anterior, en la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se requirió a la deudora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, para que dentro de los tres días siguientes a la audiencia presentara un nuevo proyecto de determinación de derechos de voto ajustado a la verdadera participación de cada acreedor, de tal modo que no sea superior al 100%. Sin embargo, a la fecha la deudora promotora no hadado cumplimiento a dicho requerimiento.

No hay duda que las actuaciones anteriores constituyen un claro incumplimiento de la deudora promotora en sus obligaciones procesales, conducta que implicaría aplicar las consecuencias sancionatorias del artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, atendiendo al hecho que en el presente caso ningún acreedor presentó oportunamente objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y/O al proyecto de determinación de los derechos de voto, considera el Despacho, en aras de garantizar el derecho efectivo a la administración de justicia, otorgar a la deudora promotora la oportunidad de demostrar su verdadera voluntad de reorganización de sus deudas, pues el proceso de insolvencia tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria

del Estado de Emergencia Económica y Social de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, eso sí, requiriéndola para que, se pone de declarar el desistimiento tácito, cumpla con sus obligaciones procesales pendientes.

3. Por lo anterior, se concederá a la deudora promotora DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, a efectos que presente ante el Despacho y ante cada uno de los acreedores, el nuevo proyecto de determinación de derechos de voto ajustado a la verdadera participación de cada acreedor, de tal modo que no sea superior al 100%, y exponga el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por la deudora. En caso que no se cumpla el requerimiento anterior dentro del término estipulado, se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

4. En caso de cumplimiento de lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, de que trata el artículo 11 del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, HORA DE INICIO: 9:00 A.M.** La cual se realizará de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma TEAMS.

5. De otra parte, en la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, no se reconoció personaría al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de PRAGROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por no allegar poder, y tampoco se reconoció como cesionario a REINTEGRA SAS y a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, porque no fueron allegadas las cesiones al expediente.

Posteriormente, el día 24 de junio de 2021 a las 3:05 p.m., se allega contrato de cesión celebrado entre el Banco de Occidente y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y el día 24 de junio de 2021 a las 3:31 p.m., allega contrato de cesión celebrado entre el Bancolombia y Reintegra SAS. En relación al contrato de

cesión celebrado entre Banco de Occidente y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., de la lectura del mismo se observa que el Banco de Occidente, quien es la parte cedente, además de ceder a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., los derechos de crédito involucrados dentro del proceso y garantías ejecutadas, cedió todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, razón por la cual y teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de insolvencia en donde no se profiere sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y además en virtud del principio de universalidad se gradúan y califican todos los créditos, este Despacho judicial dispondrá aceptar dicha cesión.

6. Así las cosas, y como quiera que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. G. del P., se procede a tener como cesionario a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., del derecho del crédito objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, siendo demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y demandado DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, radicado 2018-0216, y que fuera allegado a este despacho judicial, por lo que el cedente será sustituido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en las presentes diligencias.

7. En relación al contrato de cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA S.A.S. considera este Despacho judicial que como quiera que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 68 del C. G. del P., se procede a tener como cesionario a REINTEGRA S.A.S., de los derechos del crédito en el porcentaje que le corresponde a BANCOLOMBIA dentro del presente proceso de insolvencia adelantado por DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, por lo que BANCOLOMBIA S.A., en su condición de cedente será sustituido por REINTEGRA S.A.S., en las presentes diligencias.

8.- Así mismo, revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del BANCO PICHINCHA S.A., allega copias del proceso ejecutivo contra DIANA MARIA ANGARITA ROJAS, y que es de conocimiento en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, empero, dicho juzgado no ha remitido el expediente para que haga parte del presente proceso de insolvencia, razón por la cual se ordena por Secretaría oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga, informando la existencia de este proceso de reorganización a efectos que remita el proceso correspondiente.

9. Finalmente, desde ya se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, de que trata el Parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021, HORA DE INICIO: 9:00 A.M.** La cual se realizará de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma TEAMS.

**NOTIFIQUESE**

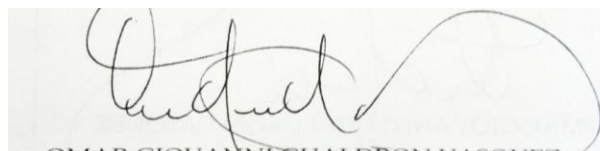


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**JUEZ.-**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **12 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.